



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0441/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wellyngton Urquía Coste Hernández, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia recurrida núm. 030-02-2018-SSEN-00144, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la cual rechazó la acción de amparo incoada por el señor Wellyngton Urquia Coste Hernández, y cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha ocho (08) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el señor WELLYNGTON URQUIA COSTE HERNÁNDEZ, en contra de la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la citada Acción de Constitucional de Amparo, por no haberse demostrado conculcación a derechos fundamentales.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la constitución política de la república dominicana, y el artículo 66 de la ley no.137-11.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo.

La indicada decisión judicial fue notificada a la parte recurrente el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), según consta en la certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky Dessyré García Valdez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La parte recurrente, señor Wellyngton Urquia Coste Hernández, interpuso el presente recurso de revisión el veintidós (22) de junio del año dos mil dieciocho (2018), ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, mediante el Auto núm. 5286-2018, redactado por la Licda. Lassunsky Dessyré García Valdez, secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciocho (2018); a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 938/2018, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

9) Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien establecer como hecho no controvertido por las partes, que mediante el telefonema de fecha 19 de diciembre de 2017, fue destituido por la supuesta comisión de faltas muy graves, el ex sargento mayor WELLYNGTON URQUIA COSTE HERNÁNDEZ; sin embargo, dicho señor alega que la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, ha vulnerado su Derecho de Defensa y el debido proceso de Ley, al no haber sometido su caso al debido proceso y violándole el derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra carta magna: es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

17) Que en las anteriores líneas argumentativas, esta Primera Sala de haber ponderado las argumentaciones de las partes, en armonía con la grosa procesal, considera que la desvinculación del ex sargento mayor WELLYNGTON URQUIA COSTE HERNÁNDEZ, de la POLICIA NACIONAL, institución a la cual pertenecía, se produjo con observancia de las garantías mínimas que integran el debido proceso de la ley, consagrado en nuestra constitución (art. 69), por cuanto dicha separación fue resultado de una investigación previa, con ocasión de la cual al accionante se le hizo una imputación precisa de cargos respecto de la cual tuvo oportunidad de reaccionar defensivamente lo que se puede apreciar de la denuncia presentada por la señora MARIBEL MADELYN PATROCINIO LOPEZ, concubina de hoy accionante, por violación de género, y el interrogatorio practicado a este y el informe del médico legista que certificó las heridas proferidas a la querellante, contando además el orégano sancionador con habilitación legal previa para deducir la desvinculación del accionante; así las cosas procede RECHAZAR, la acción de amparo intervenida, por no demostrarse infracción al debido proceso de la ley ni a ningún derecho fundamental.

18) Declara el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución de la República y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio de año dos mil once (2011).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, señor Wellyngton Urquia Coste Hernández, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) En el caso de la especie, nuestro representado ha sido injustamente cancelado de las filas de la Policía Nacional, supuestamente por haber cometido faltas muy graves, según se desprende del Telefonema Oficial emitido por le Oficina del Director General de la Policía Nacional, en fecha 19 del mes de diciembre del año 2017.

*b) A que esa injusta decisión fue el resultado de una supuesta denuncia que el 12 del mes de octubre del año 2017, la señora **MARIBEL MADELYN PATROCINO LOPEZ**, presento ante la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, donde manifiesta entre otras cosas haber sido agredida física y verbalmente por su esposo accionante **WELLYNGTON URQUIA COSTE HERNANDEZ**, ex, Sargento Mayor, de la Policía Nacional.*

c) A que dicha decisión viola el principio de legalidad de los actos, toda vez que, la falta endilgada a nuestro representado por el órgano sancionador no se encuentra tipificada ni sancionada en la ley 590-16, que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) A que lo anteriormente referido es fácil de comprobar, toda vez que, la Ley 590-16, que rige la Policía Nacional, en su Art.153, señala de manera expresa cuales son las faltas que se consideraran como faltas muy graves y en el caso de la especie dicho texto no consagra en ninguno de sus numerales, el conflicto entre esposo como una falta muy grave, de manera que, a quedado demostrado más allá de todas dudas razonables, que el organismo sancionador emitió una decisión a espaldas de la realidad de la ley, razón por la cual dicha decisión debe ser revocada, por el principio de seguridad jurídica.

e) A que nosotros hemos sido condenados sin antes haber sido notificado ni puesto en causa, por ninguna autoridad estatal, algo que a todas luces raya en violación al debido proceso, que no es más que, la facultad constitucional que tiene toda persona de ser oído antes de ser sancionado.

f) Cabe señalar, que el ciudadano WELLYNGTON URQUIA COSTE HERNANDEZ, ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley y que el exponente, ha cumplido fielmente con todas las exigencias administrativas y legales, habidas y por haber, y que solo se opone a que siendo parte del desarrollo económico y social de este país sea sancionado sin haber cometido ninguna falta a lo interno o externo de su institución.

g) A que es necesario precisar que los estados democráticos deben regirse por los principios de transparencia en sus gestiones públicas y así las personas pueden gozar de los derechos al trabajo y a la propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) A que para que el juez de Amparo acoja el recurso, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar, y en el caso de la especie se puede determinar que realmente existe una violación a un derecho fundamental y ese derecho ha sido violado flagrantemente por la Jefatura de la Policía Nacional de la República Dominicana, en perjuicio de nuestro representado el ciudadano WELLYNGTON URQUIA COSTE HERNANDEZ, Sargento Mayor, de la Policía Nacional, es desvinculado de las filas de la Policía Nacional, al no cumplir con el debido proceso de ley.

i) A que nuestro representado en procura de revertir el daño que le ha causado esta decisión arbitraria, procedió a interponer por ante el Ministerio de interior y policía u recurso de reconsideración a los fines de que este pudiera ordenar una nueva evaluación del caso y pudiera con mas conocimiento de los hechos acontecidos dictar una decisión distinta a la cancelación y desvinculación de las filas de la policía nacional, situación esta que no fue posible debido al silencio prolongado que ha mantenido dicha institución, razón por las cuales estamos acudiendo a esta jurisdicción con la finalidad de que se corrija el error cometido por la Jefatura de la Policía Nacional, contra el accionante.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

A la parte recurrida, Policía Nacional, se le notificó el recurso de revisión, mediante el Acto núm. 938/2018, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicita mediante su escrito de defensa, que sea rechazado el recurso de revisión, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

POR CUANTO: Que el accionante Ex Sargento Mayor WELLYNGTON URQUIA COSTE HERNANDEZ P.N., interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas.

POR CUANTO: Que dicha acción fue rechazada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No.030-02-2018-SSEN-00144, de fecha 03-05-2018.

POR CUANTO: Que la sentencia ante citado es justa en los hechos y en el derecho, por tanto, la acción incoada por el EX ALISTADO carece de fundamento legal.

POR CUANTO: Que el motivo de la separación de las filas del Policía Nacional del ex Alistado fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículos 153 de la ley 590-16, Ley Institucional de la Policía Nacional.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa fue notificada del presente recurso mediante el Auto núm. 5286-2018, redactado por la Licda. Lassunsky Dessyré García Valdez, secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciocho (2018), escrito de opinión sobre el presente recurso, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por el cual, en virtud de los artículos anteriormente citados de la Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional ha establecido una serie de criterios que permiten inferir en cuales casos se encuentra la especial trascendencia o relevancia constitucional. Entre estos criterios encontramos el de un recurso que plantea un problema o una faceta de un derecho normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o cuando la interpretación jurisdiccional de la ley es considerada por el Tribunal Constitucional lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la constitución, o cuando la doctrina del Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental alegadamente vulnerado esta siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria o existen resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros o en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, o que de ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, o cuando surgen nuevas realidades sociales o cambios de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el Tribunal a-quo emitió una sentencia que debe ser confirmada en todas sus partes, toda vez que la misma fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, respetando del debido proceso, garantizando el derecho de defensa de las partes y sustentando su decisión en la Constitución de la Republica y la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y demás normas aplicables y realizó una correcta aplicación de la misma, razón por la que los alegatos presentados por el señor WELLYGTON URQUIA COSTE HERNANDEZ, deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no haber demostrado que la sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00144 de fecha 03 de mayo del 2018, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en material de amparo, sea contraria a la Constitución de Republica o que le haya vulnerados derechos que ameriten ser restituido.

7. Documentos Depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el recurso de revisión de que se trata, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
2. Certificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky Dessyré García Valdez, del quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la cual consta la notificación de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00144 a la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia de presentación del recurso de revisión de amparo, suscrita por la parte recurrente, señor Wellyngton Urquía Coste Hernández, del veintidós (22) de junio del año dos mil dieciocho (2018).
4. Auto núm. 5286-2018, redactado por la Licda. Lassunsky Dessyré García Valdez, secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notificó el recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa.
5. Acto núm. 938/2018, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notificó el recurso de revisión a la parte recurrida, Policía Nacional.
6. Escrito de defensa, interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, el veinte (20) de julio del año dos mil dieciocho (2018).
7. Escrito de defensa, interpuesto por la Policía Nacional, el dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018).
8. Certificado médico núm. 60669, realizado por el médico legista, Dr. Juan Isidro Altagracia Guerrero del Instituto de Ciencias Forenses, el dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), realizado a la señora Maribel Madelyn Patrocinio López, con lesiones curables de once (11) a veintiún (21) días.
9. Telefonema oficial del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), del Lic. Miguel A. Jiménez Cruz, director central de Desarrollo Humano, P.N., relativo a la destitución del sargento mayor, P.N., Wellyngton Urquía Coste Hernández.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Oficio núm. 330, del veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), de la Licda. Alexandra Familia Acevedo, encargada de la División de Agresión Física y Violencia Intrafamiliar, relativo a la investigación a cargo del sargento mayor, P.N., Wellyngton Urquía Coste Hernández.

11. Acta de Denuncia núm. 060, del doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), realizada por Maribel Madelyn Patrocinio López, ante la Dirección de Asuntos Internos, P.N.

12. Entrevista realizada al sargento mayor, P.N., Wellyngton Urquía Coste Hernández, ante la Dirección de Asuntos Internos, P.N., relativa al Acta de denuncia núm. 060.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el conflicto se originó cuando la señora Maribel Madelyn Patrocinio López, presentó una denuncia por violencia de género en contra de su pareja, el ex sargento mayor Wellyngton Urquía Coste Hernández ante la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional. A raíz de la aludida denuncia, el ex sargento mayor Urquía Coste fue desvinculado de las filas policiales por la presunta comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Inconforme con su cancelación, el referido ex sargento mayor presentó una acción de amparo contra la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), alegando vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso e igualdad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00144, de tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la Primera Sala del Tribunal Constitucional dictaminó el rechazo del amparo de la especie. Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de amparo promovido por el ex sargento mayor Weelynton Urequía Coste.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Consideraciones previas

Previo a resolver el caso que ahora nos ocupa, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional reexaminó la normativa que rige el procedimiento de las acciones de amparo en lo relativo a la desvinculación laboral de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, de sus respectivas entidades. Por vía de consecuencia, se apartó del precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre del año dos mil doce (2012), conforme con las motivaciones que sustenta la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

En ese sentido, es oportuno referirnos a la antes referida Sentencia TC/0048/12, mediante la cual el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para conocer de los conflictos de los miembros de las Fuerzas Armadas como de la Policía Nacional, tentativos al reintegro de estos en sus respectivas filas. Lo anterior bajo el sustento de alegadas vulneraciones a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como al derecho de defensa y al trabajo, razonamiento que fue consolidado a medida que se reafirmó dicho precedente en el tiempo.

No obstante, con los demás servidores públicos –en recursos de revisión de amparo de igual naturaleza, como se verifica en la Sentencia TC/0023/20, del seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2020)– esta alta corte estimó que la vía efectiva para obtener la protección de los derechos fundamentales invocados era la jurisdicción contenciosa-administrativa, en atribuciones ordinarias, en razón de que esta cuenta con los mecanismos y medios adecuados para dilucidar el conflicto.

En vista de la disparidad de criterios, y sobre la base de que la acción de amparo no era la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, el Tribunal Constitucional se apartó del criterio sentado en la Sentencia TC/0048/12. Por consiguiente, disponiendo, a través de la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), que deben ser declaradas inadmisibles todas las acciones de amparo incoadas sobre la desvinculación de los servidores públicos, incluyendo a los militares y policías, en consonancia con el artículo 165.3 de la Constitución de la República y las Leyes núms. 1494 del 1947, 13-07 y 107-13.

Adicionalmente, mediante la Sentencia TC/0235/21, se fijó el criterio a seguir en relación con el tiempo de aplicación de dicho precedente, tal como sigue:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

En ese sentido, es menester indicar que el precedente anterior será aplicable en las acciones de amparo que versen sobre la desvinculación laboral de los servidores públicos, interpuestos luego de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir posterior al dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, al haber sido incoada la acción de amparo, el ocho (8) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), no le sería aplicable el susodicho criterio.

11. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión de amparo, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión es admisible por las razones siguientes:

- a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez amparo constituye un mandato expreso establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, al dictar que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y en tercería.
- b. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

d. La Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, según consta en certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada al recurrente, del quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), en tanto que, el presente recurso de revisión se interpuso el veintidós (22) de junio del año dos mil dieciocho (2018). En el caso, se advierte que el recurso se radicó en tiempo hábil.

e. Para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo se requiere, además, que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada;* en el caso que nos ocupa el recurrente incluye en su instancia los requerimientos mínimos requeridos para la interposición del recurso.

f. Asimismo, la admisibilidad de los recursos de revisión en materia de amparo se encuentra supeditada al cumplimiento del artículo 100 de la indicada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, que, de manera específica, la sujeta a tener especial trascendencia o relevancia constitucional:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Este Tribunal Constitucional fijó su posición con respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando al respecto lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio con respecto a la aplicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del debido proceso en materia de amparo. En vista de lo anterior, este colegiado procede a rechazar el indicado pedimento de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, y a conocer el fondo del recurso de revisión.

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El caso se contrae a que el ex sargento mayor Wellyngton Urquía Coste Hernández fue desvinculado de la Policía Nacional, por la supuesta comisión de faltas muy graves, al ser sometido a una investigación por ante el departamento de asuntos internos de la Policía Nacional, previa denuncia por violencia de género de su pareja Maribel Madelyn Patrocinio López.

b. La parte recurrente, procura mediante el presente recurso que la sentencia impugnada sea revocada, argumentando en síntesis lo siguiente: que le fue violentado el principio de seguridad jurídica, ya que la supuesta falta cometida por este no se encuentra dentro de las establecidas por el art. 153 de la Ley núm. 590-16; de la misma forma plantea que fue condenado sin haber sido, notificado y puesto en causa, en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

c. La parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, en su escrito plantea, en síntesis, que la sentencia recurrida debe ser confirmada, toda vez que la misma fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, respetando el debido proceso, garantizando el derecho de defensa de las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por su parte, la Policía Nacional establece en su escrito de defensa que la sentencia de amparo es justa en hechos y en el derecho, por tanto, la acción incoada por el ex sargento carece de fundamento legal.

e. El Juez, al conocer y fallar la acción de amparo, entendió que:

la desvinculación del ex sargento mayor WELLYNGTON URQUIA COSTE HERNÁNDEZ, de la POLICIA NACIONAL, institución a la cual pertenecía, se produjo con observancia de las garantías mínimas que integran el debido proceso de la ley, consagrado en nuestra constitución (art. 69), por cuanto dicha separación fue resultado de una investigación previa, con ocasión de la cual al accionante se le hizo una imputación precisa de cargos respecto de la cual tuvo oportunidad de reaccionar defensivamente lo que se puede apreciar de la denuncia presentada por la señora MARIBEL MADELYN PATROCINIO LOPEZ, concubina de hoy accionante, por violación de género, y el interrogatorio practicado a este y el informe del médico legista que certificó las heridas proferidas a la querellante, contando además el órgano sancionador con habilitación legal previa para deducir la desvinculación del accionante; así las cosas procede RECHAZAR, la acción de amparo intervenida, por no demostrarse infracción al debido proceso de la ley ni a ningún derecho fundamental.

f. Relativo a la presunta violación al principio de seguridad jurídica, por entender el recurrente que la supuesta falta cometida por este no se encuentra dentro de las establecidas por el art. 153 de la Ley núm. 590-16.

g. En ese mismo orden, referente al Principio de Seguridad Jurídica, este tribunal ha precisado en la Sentencia TC/0100/13, de veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), que la seguridad jurídica consiste en:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] un principio general consustancial a todo Estado de Derecho, y el mismo se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].

h. El artículo 153 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece que: *Faltas muy graves. Son faltas muy graves: 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones.*

i. Del estudio de la sentencia recurrida y del resultado de la investigación realizada por la Dirección General de Asuntos Internos, se desprende que, el ex sargento fue destituido de la Policía Nacional, por haber incurrido en violación del artículo 153.1 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, al ocasionarle a su pareja golpes curables de once (11) a veintiún (21) días según certificado médico, anexo al expediente, por lo que para este tribunal no existe violación al principio de seguridad jurídica y procede a rechazar el indicado planteamiento.

j. Por otra parte, el recurrente plantea que le fue violentado su derecho de defensa y, en consecuencia, el debido proceso, ya que no fue condenado sin haber sido notificado y puesto en causa.

k. Consta en el expediente la entrevista realizada al sargento mayor, P.N., Wellyngton Urquía Coste Hernández, por ante la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, donde se hace constar que el mismo estaba representado por el Lic. Isaías de la Rosa Peña, y que el motivo de la indicada entrevista fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Denuncia núm. 060, del doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), realizada por Maribel Madelyn Patrocinio López.

1. Sobre el derecho de defensa, este tribunal ha indicado en su Sentencia TC/0006/14 que:

el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

m. De lo anterior se puede colegir que el recurrente Coste Hernández le fue respetado su derecho de defensa, ya que le fue informado de los cargos por los que fue puesto en causa, como se hace constar en la indicada entrevista, y el mismo estuvo debidamente representado durante el proceso, por lo que no se configura la indicada violación al derecho de defensa.

n. El Tribunal Constitucional considera que, para llevar a cabo las sanciones a las faltas que comenten los miembros de la Policía Nacional, la institución debe garantizar el cumplimiento de su Ley núm. 590/16, la cual dispone a través del art. 168, que:

Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizarse con respecto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

o. En atención a los documentos depositados en el expediente y a los alegatos de la parte recurrente, este tribunal ha podido constatar que, en el proceso de desvinculación del ex sargento mayor, P.N., Wellyngton Urquía Coste Hernández, le fue respetada la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Por tanto, en virtud de los argumentos precedentemente expuestos, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de revisión de amparo; confirmar la sentencia recurrida por no existir violación a los derechos fundamentales del recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wellyngton Urquía Coste Hernández contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Wellyngton Urquía Coste Hernández, por los motivos expuestos, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00144 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Wellyngton Urquía Coste Hernández; a la parte recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹ y 30² de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

¹ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El veintidós (22) de junio del año dos mil dieciocho (2018), el señor Wellyngton Urquia Coste Hernández interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que rechazó la acción de amparo³ sobre la base de que en el retiro del recurrente de la Policía Nacional no se violó el debido proceso de ley.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar (...) *que, en el proceso de desvinculación del ex Sargento Mayor, P.N., Wellyngton Urquia Coste Hernández, le fue respetada la tutela judicial efectiva y el debido proceso; (...)*. A mi juicio, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa y la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, como se advierte más adelante.

II. Consideraciones previas

3. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

³ Interpuesta por Juan David Rodríguez contra la Policía Nacional el 9 de octubre de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como las infracciones contenidas en los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal.

5. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en movimiento la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando al amparista conforme prevé el artículo 169⁴, parte capital y 255.3⁵ de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal. En todo caso, resulta extraño que no se haya hecho.

6. En el caso ocurrente, la Policía Nacional canceló el nombramiento como mayor general del recurrente por presuntamente haber cometido faltas muy graves al ser sometido a una investigación por ante el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional, previa denuncia por violencia de género de su pareja, la señora Maribel Madelyn Patrocinio López. Por ello, ante la gravedad del hecho imputado, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de las infracciones determinaran, mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal del oficial desvinculado estaba realmente comprometida.

⁴ Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones.* El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.

⁵Ídem., Artículo 255.- *Misión.* La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; Salvaguardar la seguridad ciudadana...(subrayado nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre del amparista-recurrente; ello implica que el señor Wellyngton Urquía Coste Hernández no fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso, y en franca violación al procedimiento previsto en los artículos 34 y 148 de la Ley 590-16⁶, que disponía:

“Artículo 34. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior Policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo.

Párrafo I. Cuando durante la realización de una investigación la Dirección de Asuntos Internos detecte indicios de una infracción penal, notificará al Ministerio Público para que asuma su dirección de conformidad con la Constitución.⁷

Párrafo II. La Dirección de Asuntos Internos estará obligada a atender las denuncias y requerimientos que les presente el Ministro de Interior y Policía, el Ministerio Público y el Consejo Nacional de Seguridad Interior, las autoridades policiales, entidades de la sociedad civil, la sociedad en general o cualquier persona, debiendo informar al Consejo Superior Policial, en todo caso, sobre el resultado de las investigaciones.

⁶ Ley Institucional de la Policía Nacional, dictada el 15 de julio de 2016 (vigente al momento de cancelar el nombramiento del recurrente).

⁷ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 148. Competencia. La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.

Párrafo I. La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial.⁸

Párrafo II. Cuando exista duda sobre el procedimiento aplicable o la jurisdicción competente, por razones de concurrencia o conexidad entre infracciones ordinarias e infracciones policiales, serán competentes los jueces y tribunales del Poder Judicial.⁹

8. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente imputados al exoficial desvinculado, tampoco desdeña la importancia de enfrentar las infracciones golpes y heridas voluntarias, violencia de género y violencia intrafamiliar, sobre todo, cuando presuntamente se imputa a una autoridad pública, cuya misión es salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos y crímenes, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se expone en las consideraciones del presente voto.

⁸ El subrayado es nuestro.

⁹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DE LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

9. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho¹⁰; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13¹¹, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

10. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una*

¹⁰ Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

¹¹ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*¹²

11. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

12. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que: (...) *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

13. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso instituido en la Ley núm. 590-16, al desvincular al recurrente de esa institución, veamos:

“(...) i) Del estudio de la sentencia recurrida y del resultado de la investigación realizada por la Dirección General de Asuntos Internos, se desprende que, el ex sargento fue destituido de la Policía Nacional, por haber incurrido en violación del artículo 153.1 de la ley núm. 590-

¹² *Ibid.*, considerando cuarto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16, Orgánica de la Policía Nacional, al ocasionarle a su pareja golpes curables de 11 a 21 días según certificado médico, anexo al expediente, por lo que para este tribunal no existe violación al principio de seguridad jurídica y procede a rechazar el indicado planteamiento.

j) Por otra parte, el recurrente plantea que, le fue violentado su derecho de defensa y en consecuencia el debido proceso ya que, no fue condenado sin haber sido, notificado y puesto en causa.

k) Consta en el expediente la entrevista realizada al Sargento Mayor, P.N., Wellyngton Urquia Coste Hernández, por ante la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, donde se hace constar que el mismo estaba representado por el Lic. Isaías de la Rosa Peña, y que el motivo de la indicada entrevista fue la denuncia núm. 060, del doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), realizada por Maribel Madelyn Patrocinio López.

m) De lo anterior se puede colegir, que el recurrente Coste Hernández, le fue respetado su derecho de defensa ya que le fue informado de los cargos por los que fue puesto en causa, como se hace constar en la indicada entrevista, y el mismo estuvo debidamente representado durante el proceso, por lo que no se configura la indicada violación al derecho de defensa.

o) En atención a los documentos depositados en el expediente y a los alegatos de la parte recurrente, este tribunal ha podido constatar que, en el proceso de desvinculación del ex Sargento Mayor, P.N., Wellyngton Urquia Coste Hernández, le fue respetada la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Por tanto, en virtud de los argumentos precedentemente expuestos, procede, en consecuencia, rechazar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso de revisión de amparo, confirmar, la sentencia recurrida, por no existir violación a los derechos fundamentales del recurrente.”

14. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del ex mayor general no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una investigación llevada a cabo por la Dirección Central de Asuntos Internos, P. N., de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 69 de la referida Ley Institucional de la Policía Nacional.

15. En torno al proceso administrativo sancionador los artículos 21.20, 31.1, 150, 151, 156.1 y su párrafo, 158.1, 159, 160, del 163 al 167 de la Ley núm. 590-16 establecían los requerimientos con base en los cuales debían ser aplicadas las sanciones por faltas disciplinarias a miembros de la Policía Nacional con rangos de oficiales. Asimismo, a las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que el órgano competente decida su retiro. En efecto, el referido artículo 163 de referido texto legal, consagra lo siguiente:

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. (...)

16. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el aludido debido proceso administrativo por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas disciplinarias que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada participación en las infracciones de golpes y heridas voluntarias, violencia de género y violencia intrafamiliar.

17. La Constitución dominicana en su artículo 69.10¹³ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que “*el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias ...*”

18. En ese orden, de la lectura del citado artículo 168 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, en procedimiento disciplinario, (...) *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida; no obstante, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa*

¹³ Constitución dominicana. Artículo 69. *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantía, tampoco este Tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales¹⁴.

19. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿Cuándo se le informó al recurrente los resultados de la investigación?, ¿Fue garantizado el derecho fundamental de defensa al señor Wellyngton Urquía Coste Hernández? ¿Cuándo se celebró la audiencia prescrita por la ley? En atención a ello, ¿Se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

20. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso para imponer la sanción concerniente de la desvinculación en perjuicio del accionante, no considera la ausencia de elementos probatorios que acrediten el respeto al derecho fundamental de defensa del accionante.

21. Para ATIENZA, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”*. *A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres*

¹⁴ La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)*¹⁵

22. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la separación del recurrente como miembro policial fue llevado a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley núm. 590-16, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su cancelación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica que subvierte el orden constitucional.¹⁶

¹⁵ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

¹⁶ *Ídem.*, Artículo 73.- *Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) y reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18 de tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la que estableció lo siguiente:

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*¹⁷

24. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación del señor Wellyngton Urquía Coste Hernández ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad,

¹⁷ Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20¹⁸ y que conviene reiterar en este voto disidente.

25. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas disciplinarias en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual señor Wellyngton Urquia Coste Hernández ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*¹⁹ garantizados por la Constitución.

26. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio²⁰.

27. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autoprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

¹⁸ Del 29 de diciembre de 2020.

¹⁹ Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

²⁰ Ley 137-11, Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. La regla del autprecedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autprecedente.*²¹

29. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley 137-11.

30. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

²¹ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autprecedente. Recuperado de:
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que: *...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*²²

32. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad²³. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

IV. CONCLUSIÓN

Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara sus autoprecedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro

²² GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

²³ *Ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del señor Wellyngton Urquia Coste Hernández ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa, durante el proceso administrativo que culminó con su cancelación de la institución policial; por las razones expuestas disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2022-0161.

I. Antecedentes

1.1 De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los argumentos expuestos por las partes, el presente conflicto se origina con la desvinculación ejecutada contra el señor Wellyngton Urquia Coste Hernández de su cargo como “Sargento Mayor” de la Policía Nacional, por la alegada comisión de faltas muy graves en sus funciones, las cuales consisten en actos de violencia de género contra su pareja sentimental. En fecha ocho (08) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), Wellyngton Urquía Coste interpuso una acción de amparo en contra de la Dirección General de la Policía Nacional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procurando—entre otras cosas—, su reintegración a las filas de dicha institución. La referida acción de amparo fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00144 de fecha tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), fundamentada en que el proceso de desvinculación realizado se efectuó con observancia de las garantías mínimas que integran el debido proceso consagrado en la Constitución Dominicana. En vista de lo anterior, en fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), Wellyngton Urquía Coste interpuso el recurso de revisión constitucional objeto de análisis.

1.2 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la admisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto a los fines de confirmar la sentencia recurrida y rechazar, en cuanto al fondo, la acción de amparo; decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal determinó que el proceso de desvinculación del señor Wellyngton Urquía Coste Hernández de la institución policial fue llevado a cabo respetando sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

1.3 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.4 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto en fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad, de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este admitió el recurso de revisión, confirmó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida y rechazó la acción de amparo, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, con el objetivo de declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie por existencia de otra vía efectiva fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente, por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo²⁴ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

²⁴ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional²⁵. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público²⁶. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16²⁷, Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y

²⁵ TC/0086/20, §11.e).

²⁶ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

²⁷ Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria